

LA INFLUENCIA (¿INSUFICIENTE?) DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN: UNA MIRADA DE LAS CONDICIONES DE GRATUIDAD Y LAICIDAD DESDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

THE INFLUENCE (ENOUGH?) OF INTERNATIONAL LAW IN THE RIGHT TO EDUCATION: A VIEW OF THE TERMS AND LAICISM GRATUITY FROM THE BEGINNING OF EQUALITY

Liliana M. Ronconi

ABSTRACT

In this paper we propose to analyze the principles of free and secular basic education taking into account the concept of equality as non-domination. After a brief exam of the recognition of these two principles in the international human rights treaties we will attempt to show through the analysis of some judicial decisions the insufficient influence of international law for resolving particular cases. Moreover we will suggest some questions related to the "strong" application of these principles, in particular about the right of parents to choose the education of their children.

Key words: *Education, Equality, Gratuitous, Secularism, State Obligations.*

RESUMEN

En este trabajo nos proponemos realizar una mirada de los principios de gratuidad y laicidad que deben regir en la educación básica, desde la concepción de igualdad como no sometimiento. Luego de un breve estudio de su reconocimiento en los tratados internacionales de derechos humanos y de las implicancias de los mismos intentaremos mostrar, mediante el análisis de algunas sentencias judiciales, como la influencia del derecho internacional de los derechos humanos es aún insuficiente a la hora de resolver los casos que se presentan en forma concreta. Asimismo, dejaremos planteados algunos interrogantes que presenta la aplicación "fuerte" de estos principios, principalmente en lo relativo al derecho de los padres de elegir la educación de sus hijos.

Palabras clave: *Educación, Igualdad, Gratuidad, Laicidad, Obligaciones estatales.*

Fecha de recepción: 20 de marzo de 2014.

Fecha de aceptación: 7 de abril de 2014.

INTRODUCCIÓN.

El derecho a la educación es un derecho humano fundamental y su ejercicio es una práctica que permite el desarrollo y disfrute de otros derechos individuales y colectivos. En este sentido, la educación contribuye al pleno desarrollo de la personalidad, a la formación de la ciudadanía, (Nino, 1989; Guttman 2001; Nussbaum, 2005) y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos (Observación General N° 13 Comité de DESC).

Este derecho ha sido reconocido por diversos instrumentos de derechos humanos e incluso también en las Constituciones de distintos países. En el caso de Argentina, por ejemplo, se encuentra reconocido en la Constitución Nacional desde sus orígenes (art. 5, 14, 20, 67 inc. 16 - hoy 75 inc. 18). Luego de la reforma constitucional del año 1994 se lo ha fortalecido (art. 75 inc. 17, 19 y 23, e indirectamente los arts. 41 y 42). Asimismo, este reconocimiento constitucional se ha visto favorecido en varios países latinoamericanos, por ejemplo, en Argentina, mediante el otorgamiento de jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, art. 75 inc. 22 CN de la Constitución Argentina.

Sin embargo, y pese a este amplio reconocimiento, el derecho a la educación dista de ser disfrutado en condiciones de igualdad. Podemos afirmar que, respecto al derecho a la educación, ciertos grupos padecen un acceso fuertemente (des)igualitario en lo que respecta a las cuatro características definidas por K. Tomasevski (2004): asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad (sobre Argentina específicamente v. ADC, 2009; ACIJ, 2009; UNICEF, 2009).

Las causas de esta desigualdad son de lo más variadas, como veremos, vinculadas, a problemas de reconocimiento o de distribución (Fraser, 2006). En este trabajo, nos limitaremos a estudiar dos problemáticas. Por un lado, la cuestión de la gratuidad y por otro, la laicidad en el derecho a la educación. Este estudio se llevará a cabo mediante el análisis de dos casos judiciales que se dieron en dos provincias de Argentina. El estudio no pretende ser exhaustivo, sino tan solo mostrar las dificultades que la aplicación de estos conceptos trae aparejadas como asimismo mostrar que la influencia del derecho internacional en la materia es aún escasa, por lo menos, al momento de resolver estos casos. Veremos cómo la violación del principio de gratuidad o de laicidad implica una discriminación para aquellos sectores más vulnerables, y que por lo tanto, más necesitan de la educación como una herramienta fundamental que les permitirá participar plenamente como ciudadanos.

El trabajo se dividirá de la siguiente forma. En primer lugar, estableceremos en forma muy breve las concepciones de igualdad que servirán de guía en este trabajo. Posteriormente, realizaremos un análisis de los mandatos constitucionales e internacionales en cuanto a la gratuidad y laicidad, a fin de poder tener cierto conocimiento del alcance de los mismos. A fin de conocer los problemas que estos conceptos traen aparejados abordaremos el análisis de dos casos judiciales, en particular de las sentencias que se dictaron en dos provincias argentinas. En uno de ellos se discute si un Seguro Escolar cuyo pago debían afrontar los/las responsables de los alumnos es violatorio del principio de gratuidad. En el otro, los problemas giran en torno a una norma provincial que establecía la enseñanza de religión en las escuelas públicas de la Provincia de Salta. Por último, trataremos de establecer algunas conclusiones, que no pretenden agotar el tema sino tan sólo dejarlo planteado.

1. IGUALDAD.

Hemos desarrollado en otro trabajo las implicancias del derecho a la igualdad y sus diversas formulaciones (Ronconi, 2013; Clérico et al., 2013). Aquí, en forma resumida, podríamos decir que debemos distinguir la igualdad jurídica (en sus dos variantes, igualdad formal e igualdad jurídico-material) y la igualdad fáctica (igualdad como no sometimiento). Dijimos en aquel entonces que la igualdad jurídica puede funcionar ante discriminaciones puntuales pero no logra dar cuenta de la desigualdad que responde a una desigualdad sistemática y estructural (por ejemplo, la que padecen las personas con discapacidad, pueblos originarios, niños y niñas, mujeres, ancianos, entre otras). Esto nos llevó a afirmar que es necesario ampliar la fórmula de igualdad. En este sentido, la igualdad como no sometimiento supone tomar en cuenta la situación de ciertos grupos que son sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos. Las causas de la opresión son de lo más variadas como causa de una mala distribución de los bienes (redistribución) o por una falta de reconocimiento de derechos a ciertos grupos (reconocimiento) (Fraser, 2006). Sin embargo, debemos tener en cuenta que las desigualdades materiales y las desigualdades simbólicas se potencian mutuamente y deben ser comprendidas como bidimensionales. Además es necesario remarcar que las mismas están insertas, sin ser cuestionadas, en normas, hábitos, símbolos, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales (Young, 1990, p. 41)

Lo característico de la concepción de igualdad como no sometimiento es que toma en cuenta la situación del grupo; no se trata de hacer justicia a la situación individual de una persona sino que lo que se toma en cuenta es la pertenencia de esa persona a un grupo determinado que padece una situación de sometimiento o subordinación por parte de otro/s grupo/s. De esta circunstancia toma nota la Corte de EE UU en el caso Brown¹ cuando reconoce que la separación de escuelas de niños blancos y niños de color genera en estos últimos un sentimiento de inferioridad respecto de su estatus en la sociedad, de un modo que difícilmente pueda repararse.

Pero la concepción de igualdad como no sometimiento va más allá, indicando que el Estado debe hacer algo respecto de esos grupos que se encuentran en situación de desventaja. No solo no debe discriminar sino que debe eliminar aquellas barreras que impidan disfrutar de los derechos en condiciones de igualdad real. Esta nueva concepción de igualdad indica, entonces, que no solo no debemos agravar sino que debemos mejorar el estatus del grupo (Fiss, 1999; Saba, 2007). Se trata entonces de “una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Esta última noción presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores debe recibir en un momento histórico determinado medidas urgentes y especiales de protección” (Amicus Curiae ante la CSJN, caso “Ley de medios”, UNLa, 2013). En lo que sigue veremos cómo este concepto de igualdad, igualdad como no sometimiento, orienta el alcance que deben tener los principios de gratuidad y laicidad en el derecho al educación

2. GRATUIDAD Y LAICIDAD: IMPLICANCIAS.

Cuando hablamos de derecho a la educación podemos distinguir por lo menos tres sentidos: derecho *a* recibir educación (básicamente, acceso), derecho *en* la educación (que sucede dentro de

¹ Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (1954).

los procesos educativos) y derecho *a través* de la educación (como medio para lograr alcanzar otros derechos). Nos dedicaremos en este trabajo a los dos primeros supuestos, sin desatender que influyen directamente en el tercero. A grandes rasgos, podríamos afirmar que el principio de gratuidad se refiere al derecho *a* recibir educación, esto es a poder acceder a una determinada educación (en términos de Tomasevsky). Por su parte, el principio de laicidad se refiere al derecho *en* la educación, esto es a no recibir ningún tipo de enseñanza de religión en la escuela (asequibilidad, en términos de Tomasevsky).

Estos conceptos se encuentran reconocidos en diversos tratados de derechos humanos, muchos de los cuales tienen jerarquía constitucional en Argentina. En este sentido, la gratuidad se encuentra establecida, por ejemplo, en el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el art. 28 de la Convención de los Derechos del Niño, etc.² Este concepto incluso ha sido profundizado mediante distintas Observaciones Generales como la N° 11 “*Planes de acción para la enseñanza primaria (art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*” y la N° 13 “*El derecho a la educación (art. 13 del Pacto)*”, del Comité de los DESC.

Respecto de la laicidad, si bien no es reconocida en forma expresa, tenemos que muchos de los pactos establecen que los derechos deben ser gozados sin discriminación alguna, por ejemplo por motivos religiosos. A su vez, en la casi totalidad de estos tratados se garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (por ejemplo, art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12 Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros). Estos derechos nos sirven entonces como indicadores de que la escuela pública debe ser laica. Esto se ve reforzado en particular por la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos³ y la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ (volveremos sobre estas más adelante).

Ahora bien, es necesario definir el alcance de estos principios a fin de dar respuesta a los casos concretos que pudieran presentarse. En este sentido, debemos recordar que los Estados firmantes de los tratados internacionales se comprometen a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos allí reconocidos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es por esto que dichos principios deben ser interpretados fundamentalmente teniendo en cuenta, entre otros principios básicos del derecho internacional, el principio de igualdad (conforme lo hemos definido en el punto I. de este trabajo). Esto nos permitirá ser más exigentes a la hora de poder fijar el alcance de dichos conceptos.

Entonces, la noción de igualdad como no sometimiento es la que deberá aplicarse para establecer el alcance de los conceptos antedichos. Como sostuvimos, esta concepción de igualdad supone

² Estos, en el ámbito local, se ven reforzados por el inciso 19 del art. 75 que ordena al Congreso “garanti[zar] los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal” al dictar legislación sobre la materia.

³ Se establece que “El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores”.

⁴ “El párrafo 3 del artículo 13 contiene dos elementos, uno de los cuales es que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones. En opinión del Comité, este elemento del párrafo 3 del artículo 13 permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores”.

no solo que el Estado no trate con privilegios a quienes tienen cierta posición económica o una religión determinada sino que además procure dismantlar las situaciones de subordinación que se verifican respecto de ciertos grupos.

Ahora sí, podemos entonces preguntarnos: ¿qué es la gratuidad? Siguiendo a Uprimny (2006), podemos establecer tres concepciones: a) la concepción minimalista, que afirma que la gratuidad de la educación implica que sólo los costos de la matrícula y de los derechos académicos deben ser eximidos de pago, b) la concepción intermedia, que afirma que además de los anteriores costos, la gratuidad de la educación implica que también deberían subsidiarse los costos indirectos, como uniformes, libros y transporte, c) una tercera concepción, más robusta, plantea que la gratuidad debe cubrir gastos compensatorios, es decir que el Estado debería subsidiar el costo de oportunidad en que incurre la familia al enviar a un niño a la escuela. Consideramos que la opción intermedia es la que más se ajusta a la visión de igualdad como no sometimiento y a los estándares internacionales que rigen en este ámbito. En este sentido, la gratuidad implicará entonces no solo que los niños que asistan a la escuela no abonen dinero alguno en concepto de cuota, seguro, etc. Sino que además el Estado debe disponer de todas aquellas medidas para que la educación sea posible. En este sentido, nos referimos con que no alcanza con que la escuela sea gratuita porque no se cobra dinero alguno para asistir a ella si los alumnos no pueden llegar porque viven a más de una hora de viaje y no tienen forma de abonar el transporte escolar. Pensemos también en lo costoso de los materiales de estudios y su falta de disponibilidad en las escuelas que implica que los alumnos no pueden acceder a ellos. Esto cae dentro de las obligaciones del Estado en la materia. La gratuidad implica entonces no solo el deber garantizar el no pago de dinero alguno sino además la obligación de promover que los alumnos puedan acceder a ejercer el derecho a la educación en condiciones reales.

Respecto a la laicidad de las escuelas públicas debemos aplicar similares criterios. En este sentido, podemos distinguir tres criterios: uno de mínima, que toleraría la enseñanza de una determinada religión en las escuelas siempre que se dé una opción a quienes no la profesan (por ejemplo, no participar en esas clases); uno intermedio, que permitiría “la enseñanza de una religión neutral”. En este parecen encajar las disposiciones de las Obligaciones Generales en cuanto establecen que se “permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión...la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13 [PIDESyC], salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores”. Entendemos que la laicidad, así entendida, supone no solo que no se prescriba la enseñanza de una religión determinada en las escuelas públicas sino que además se requiere que los grupos que profesan cierta religión (o que no profesen ninguna, ateos) sean visibilizados por el Estado. En este caso, el Estado garantiza la no enseñanza de cierta religión en dichas escuelas sino que además promueve la visibilidad de otras religiones (e incluso la posición de aquellos que no profesan religión alguna). Un tercer criterio, que podríamos llamar, “de máxima” implicaría que no existan las horas de religión (específica o neutral) en las escuelas públicas.

Consideramos, por lo menos por el momento, que este último criterio es el que mejor se ajusta con la concepción de igualdad como no sometimiento. El supuesto de mínima es claro como es contrario a la igualdad, ya que ciertas personas serán excluidas por no estar de acuerdo con la religión cuya enseñanza que se imparte. Sin embargo, nos detendremos en el criterio intermedio. Veremos en el caso que analizamos cómo la “posibilidad de enseñar religión de forma neutra” se

convierte en la enseñanza de una religión determinada, la religión dominante,⁵ implicando una total invisibilización de los grupos religiosos no dominantes o de aquellos que no practican religión alguna. Este punto de vista se refiere particularmente a lo que se observa en países donde la religión ha cumplido un rol central en la educación, como en Argentina. Consideramos que esta postura, que aquí sostenemos, se ajusta más a la obligación de respetar lo que el principio de laicidad impone. En este sentido, no existe respeto por parte del Estado cuando el mismo impone, o tolera, las creencias de las mayorías. Debemos agregar que esta postura que aquí defendemos no es definitiva sino que es exigible hasta tanto dejen de existir una o varias religiones predominantes. Una vez lograda la total visibilidad de todas las religiones el Estado sí podrá impartir enseñanza de religión neutral tal como lo disponen las observaciones generales antes mencionadas.

Ahora bien, en teoría es posible definir estos conceptos y explicarlos de acuerdo a una idea determinada de igualdad. Eso es lo que intentamos hacer en estos puntos. Sin embargo, ¿cómo se han aplicado estos principios en la práctica? Esto nos lleva al siguiente punto.

3. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA: LA ESCASA INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO LOCAL.

Mediante el análisis de tres fallos judiciales intentaremos mostrar como muchas veces la cuestión de la laicidad y de la gratuidad, pese al amplio reconocimiento en los tratados internacionales, son resueltas deficientemente por los tribunales de justicia. Esta aplicación insuficiente denota que la aplicación de los mismos se realiza sin tener en cuenta el alcance que hemos intentado definir en este trabajo, esto es, el alcance que impone la concepción de igualdad como no sometimiento. Veamos:

3.1. GRATUIDAD.

Dijimos entonces que la gratuidad implica no solo una abstención de cobrar dinero alguno por parte del Estado sino también la obligación de realizar acciones positivas a fin de que los alumnos puedan asistir realmente a la escuela. En este sentido, vamos a analizar un caso referido a la gratuidad en las escuelas públicas de la provincia de Tucumán en Argentina.⁶

En este caso un grupo de madres y padres presentaron una demanda conjuntamente con una ONG (la Asociación por los Derechos Civiles, en adelante, ADC)⁷ para que se garantice la gratuidad educativa y, en consecuencia, se ordene al Estado Provincial finalizar con la práctica que obliga, a las madres y padres o responsables de los alumnos y alumnas de establecimientos educativos públicos, al pago anual del seguro escolar, que vulnera el derecho a la gratuidad de la educación de todos los niños y niñas. La acción busca también que se declare la inconstitucionalidad de la norma que instituye el Seguro Escolar que impone a los padres y madres de los alumnos y alumnas a pagar las primas de los seguros. Los demandantes sostuvieron que el Estado argentino garantiza los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal (art. 75 inciso 19 de la CN), sin embargo la obligación impuesta a los padres o responsables de los alumnos de las escuelas públicas de la Provincia de Tucumán de afrontar el pago del seguro, es claramente una medida contraria a estos principios. Además, la medida

⁵ Sobre Argentina, v. Ameigeiras (2014).

⁶ Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala 1º Sentencia del 25 de noviembre del 2011. La actora presentó un recurso de casación que se denegó por extemporáneo.

⁷ Sin embargo, la Cámara no hace lugar a la presentación de la ADC y le niega legitimación ya que considera que el expediente no ha tramitado como un amparo colectivo sino como un amparo general. Considerando III, in fine.

adoptada por el Gobierno de la Provincia de Tucumán afecta gravemente el principio de igualdad, ya que coloca en una situación de clara desventaja a quienes se encuentran en una posición económica desfavorable limitando el acceso o permanencia de ciertos estudiantes en el sistema educativo. Por su parte, la provincia demandada argumenta que el 30/05/1963 la Provincia dictó el Decreto- Ley N° 16/1 por el cual instituyó el Seguro Escolar contra accidentes para todos los alumnos que concurran a las escuelas dependientes, directa o indirectamente, del Ministerio de Educación de la Provincia y por Resolución N° 6.662 del 03/12/2009, el IPSSST ha establecido el valor de la prima en \$15 (pesos quince) por alumno, y el plazo máximo estipulado para su pago por parte de los padres o representantes del niño es el 31/07/2010. Sin embargo, y a fin de permitir que todos los alumnos puedan asistir a clase, el artículo 19 del referido decreto establece la eximición de pago para los casos de alumnos que no puedan afrontar el pago del seguro escolar, mediante la acreditación de carta de pobreza.

El tribunal resuelve la cuestión realizándose la siguiente pregunta ¿es violatorio del principio de gratuidad de la enseñanza el Decreto que establece el pago del Seguro Escolar? Su respuesta es que la medida cuestionada no es contraria al principio de gratuidad. Por esto, rechaza el pedido de los padres. Los argumentos giran en torno a:

- el principio de solidaridad, base de la seguridad social (art. 14 bis CN): se toma al seguro escolar no como una tarifa para recibir cierto bien sino como un seguro social para hacer frente a las contingencias que puedan pasar
- no se viola el acceso a la educación ya que se prevé el no pago en caso de impedimentos económicos (mediante la acreditación de dicha situación mediante una “carta de pobreza”⁸)
- al principio de insignificancia del monto anual que representa el seguro mencionado (15 pesos por año escolar, 1,25 mensual).

De esta manera, concluye que “el Estado ha implementado un mecanismo basado en pautas que lucen razonables a los fines de asegurar el alcance del mencionado beneficio social a toda la comunidad de personas que transita por el sistema educativo de gestión pública, teniendo en cuenta las posibles situaciones de necesidad a los fines de garantizar el acceso igualitario de todos los ciudadanos al sistema”.

Sin embargo, en el caso, el Tribunal no hace mención alguna a las implicancias del principio de gratuidad visto a la luz del principio de igualdad como herramienta que permitiría dar otra respuesta a la situación planteada. Los últimos dos argumentos brindados parecen no comprender el alcance del principio de gratuidad de la escuela. Como dijimos, esto implica, no solo que los chicos no deban abonar concepto alguno en términos de cuotas, seguros, etc. Sino que la obligación del Estado va más allá, debiendo en ciertos casos realizar acciones positivas para beneficiar a aquellos niños que se encuentran en condición de vulnerabilidad. El tribunal, sin embargo, se limita a afirmar que existía un procedimiento para no realizar el pago. Pese a ello, eran los padres de los menores quienes tenían que acreditar la situación de pobreza, quienes debían realizar el trámite y pasar por esa situación de subordinación evidente. Más aún, son ellos los que deben dejar de trabajar (en caso de que puedan hacerlo) para ir a gestionar “la carta de pobreza”, o en todo caso, son ellos los que deben pagar un colectivo, dejar a sus otros hijos, etc. Para realizar el trámite.

Esto no es todo, ya que el Tribunal afirma que el “monto es insignificante”. La pregunta que sigue es ¿insignificante para quién? Y la respuesta es obvia. El monto es insignificante para un juez que cuenta con los 15 pesos anuales (y muchos más) para el pago del seguro y no desde la

⁸ Deberíamos preguntarnos qué condiciones se requieren para lograr la “carta de pobreza” y el grado de estigmatización que la misma implica.

medida de aquel a quién no le alcanza lo que gana para comer todos los días. Desconocen los magistrados que “los derechos de matrícula impuestos por el gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización”.⁹

Vemos entonces como el concepto de gratuidad, conforme la posición intermedia que hemos adoptado, y que consideramos es la que más se ajusta a los estándares internacionales que rigen en la materia, está lejos de ser alcanzado, por lo menos en la sentencia dictada por este Tribunal. No solo hace una aplicación del concepto de gratuidad “mínimo”, sino que además no se cuestiona en absoluto la problemática a la que se enfrentan aquellos que no tienen el dinero. Sin duda, en muchos casos, este monto implicará para muchos el abandono escolar. El Estado debería hacerse cargo del pago de la prima del seguro o, en todo caso, ser el mismo el garante si algo sucediera en la escuela. Cualquiera sea la opción, eso es una cuestión de política pública. Sin embargo, la decisión que no era posible es aquella que se adoptó y que fue confirmada por el tribunal, trasladar los costos del seguro a las familias de los niños y niñas que asisten a la escuela.

3.2. LAICIDAD.

Respecto de la cuestión de la religión en las escuelas públicas vamos a trabajar sobre un caso judicial que se originó en la Provincia de Salta¹⁰. El caso fue iniciado por algunos padres/madres de alumnos/as de distintas escuelas públicas de la provincia y por una ONG (ADC) mediante un amparo colectivo, por el cual se solicita, que se declare la inconstitucionalidad del art. 28 inc. Ñ de la Ley Provincial de Educación N° 7546 así como la inconstitucionalidad e ilegalidad de las actividades de los funcionarios escolares de la Provincia que imponen la enseñanza obligatoria de la religión católica en las escuelas públicas provinciales¹¹, vulnerando los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y creencias, derecho a la igualdad, a la educación libre de discriminación, a la intimidad y principio de reserva, libertad de conciencia y respeto a las minorías étnicas y religiosas.

En su sentencia, el tribunal¹² hace lugar parcialmente al reclamo solicitado, resolviendo que “la demandada (Estado Provincial) debe de inmediato adoptar las medidas necesarias para que cesen las conductas que se desarrollan en las instituciones públicas de educación primaria que imponen prácticas de la religión católica, y también que se establezcan las medidas necesarias para adecuar el dictado de la materia Educación Religiosa a los parámetros consignados en el considerando VI, en particular la Observación General n° 22 del Comité de Derechos Humanos y la Observación General n° 13 num. 28 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referidos al dictado imparcial, objetivo y respetuoso de la libertad de conciencia y de expresión, y que no obligue a revelar las creencias religiosas de los alumnos y sus familias”. La Cámara para así

⁹ Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (art. 14 del Pacto), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Párrafo 7.

¹⁰ Un caso similar, fue resuelto por el TEDH. Sin embargo, en este caso (Lautsi contra Italia), lo que los padres de alumnos de un centro docente público italiano cuestionaban era presencia de los crucifijos en las aulas. El TEDH negó que exista violación del principio de laicidad en ese caso pues entendió que el crucifijo colgado en la pared es un símbolo esencialmente pasivo, por lo que no se le podría atribuir una influencia sobre los alumnos comparable a un discurso didáctico o a las actividades religiosas. La pregunta que debemos hacernos es ¿Qué rol cumple entonces ese símbolo allí? Si trasladáramos esta discusión al contexto latinoamericano, o mas especialmente al caso de Argentina podríamos rápidamente afirmar que tal neutralidad no es posible, conforme lo veremos en lo que sigue del trabajo. Sobre el valor que tienen los símbolos religiosos v., Saba (2013).

¹¹ Las mismas consisten en la obligación de rezar una oración diaria o que los niños ante el dictado de la clase de religión, manifestando expresamente que no quieren permanecer en esa clase, deban salir de clase y retirarse a la biblioteca donde no se le da ningún tipo de actividad curricular correspondiente al plan de estudio o, en el peor de los casos y sobre todo cuando se trata de alumnos pequeños, permanecer en el aula y participar de la clase. De esta manera, la sola obligación de “informar” cuál es la religión que se profesa se torna discriminatoria cuando se trata de establecimientos públicos. Distinto sería el caso de aquellos establecimientos que tienen entre sus objetivos la promoción de una determinada creencia (establecimientos privados que están permitidos por el art. 14 de la CN).

¹² Sentencia dictada el 23 de febrero de 2012 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta

resolver, considera que en el caso el Estado no pudo dar razones de peso a fin de mantener las prácticas que imponen la religión católica en las escuelas públicas.¹³ Sostuvo que “en el caso se ha probado la producción de conductas en los colegios públicos (...) como también la omisión estatal de atender los casos de alumnos no católicos o no creyentes asignándoles actividades curriculares en los momentos en que se dictan clases de religión, resultan todas ellas actos contrarios al derecho a la igualdad que asiste a los niños fundados en motivos que impiden justificar la diferencia, tal como es la religión que profesan o la íntima decisión de no sostener ningún culto”.

Sin embargo, a poco andar, notamos que de esta manera, la resolución adoptada mantiene la vigencia de la normativa cuestionada, por la cual se establece la posibilidad de enseñar religión en las escuelas públicas (posición intermedia).

A primera vista pareciera que la medida adoptada por la Cámara implicaría un avance (un paso) en el reconocimiento de la igualdad, ya que parecería que erradicando la práctica que impuso la religión católica en las escuelas públicas el problema quedaría zanjado. Es necesario tener en cuenta que “la cultura escolar, los conocimientos y las competencias transmitidas no son sólo los soportes de la selección. Tienen un valor “en sí”. Son un bien fundamental” (Dubet, 2006, pp. 55-56). Por lo tanto, un paso importante era sin duda la eliminación de las prácticas que imponían a los alumnos, o bien, realizar actividades vinculadas con la religión católica o no recibir educación alguna al momento en que otros alumnos estaban en su clase de religión (Góngora Mera, 2003, p. 249).

Sin embargo, vista con la lupa del principio de laicidad que hemos detallado más arriba, esta medida resulta insuficiente o peor aún implica aceptar que en las escuelas públicas de la Provincia de Salta se siga enseñando a los alumnos en una determinada religión. Como veremos a continuación, el mantenimiento de la ley que permite (¿obliga?) la enseñanza de religión en las escuelas públicas implica necesariamente la enseñanza de cierto tipo de religión lo cual no se condice con una práctica igualitaria. En este sentido, “existen leyes que, aunque no señalen exclusivamente a algún sector de la sociedad (para privarlo de ciertas prerrogativas u otorgarle privilegios especiales), en la práctica sirven para beneficiar o perjudicar arbitrariamente a algunos grupos” (Gargarella, 1999, p. 17). En el caso que analizamos la legislación provincial vigente permite que existan grupos “oprimidos”. Por un lado, tenemos aquellos que no profesan religión alguna (ateos) y por otro, aquellos que profesan una religión distinta a la religión católica. Veamos esto con más detalle.

La medida adoptada por la Cámara por la cual se ordena al Estado y a sus agentes erradicar las prácticas por las cuales se impone la religión católica en las escuelas públicas de la provincia pero sin declarar la inconstitucionalidad de la norma que sirve como fundamento a estas prácticas pretende buscar cambios en los resultados, esto es en lo que sucede dentro de las aulas de las escuelas públicas. Sin embargo, resulta claro cómo el mantenimiento de la norma que permite la enseñanza religiosa en las escuelas públicas es contrario a los derechos de aquellos grupos que no profesan religión alguna (ateos). Al permitirse que se enseñe religión, cualquiera sea ella, se les niega el derecho a los ateos a no recibir enseñanza sobre ninguna clase de religión. La norma implica la total invisibilización de este grupo,¹⁴ convirtiéndolo así en un grupo dominado simbólicamente por otros: los grupos religiosos.

¹³ De esta manera, impone entonces un escrutinio estricto para evaluar los argumentos que justifiquen la acción del Estado. Al respecto, v. Ferreres Comella (1997).

¹⁴ En este sentido, “los ateos no deben temer hoy a la cárcel o la hoguera, sino actitudes arraigadas destinadas a silenciarlos o ridiculizarlos” (Alegre, 2013, p. 3).

Por otro lado, las religiones subordinadas¹⁵ (en este caso, todas aquellas fuera de la religión católica) se encuentran en una situación similar. La norma que permite la religión en las escuelas públicas opera “como si” (Fraser, 1997, p. 109) se estuvieran reconociendo los mismos derechos a todos los grupos religiosos. Sin embargo, al otorgarse la posibilidad de que se enseñe religión en las escuelas públicas quien va a resultar privilegiada es la religión dominante. Quien ocupa ese lugar en nuestro país es la religión católica. De esta manera, en los hechos la desigualdad continúa ya que los grupos religiosos no católicos padecen una discriminación estructural que impide que su voz sea escuchada pese a que el derecho existe. La invisibilización de las otras religiones por años hace que estas no encuentren paridad en la participación, “incluso en ausencia de cualquier exclusión formal” (Fraser, 1997, p. 110). La norma pareciera olvidar que la desigualdad entre las religiones existe y que la religión católica es la dominante y el resto las subordinadas,¹⁶ permitiendo de este modo ventajas para ciertos grupos. De esta manera, aquellas religiones subordinadas nunca podrán ocupar el mismo espacio ya que los grupos simbólicamente dominados “carecen por lo general de un acceso igual a los medios materiales que permiten la igual participación” (Fraser, 1997, p. 111).¹⁷ Vemos entonces como la medida adoptada deja intactas las estructuras que generan la desigualdad y que vulneran el principio de laicidad. Esta ley se convierte en el soporte de una cultura escolar que es necesario erradicar pues es discriminatoria.¹⁸ Se trata, sin embargo, de una discriminación encubierta, ya que la ley aparece como neutral, pero resulta implementada o administrada en modo que desfavorece a ciertos grupos y favorece a otros (Days, 1999, p. 53). En este sentido, corresponde afirmar que siempre va a tener preponderancia la religión católica (por ser la religión dominante), por esto es necesario primero correrla de su lugar de dominación, dar entrada a otras religiones. De esta manera, la solución suficiente que debería haber adoptado la Cámara es la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Esta medida tendería a transformar la estructura por la cual sigue existiendo un grupo que domina simbólicamente a otro (por lo menos en lo que respecta a la cuestión religiosa en las escuelas).

Sin embargo, y como forma de reafirmar la escasa influencia que el derecho internacional de los derechos humanos, en particular el principio de igualdad y el principio de laicidad hay algo más en el caso que analizamos. La sentencia que aquí cuestionamos fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Salta. El tribunal dispuso que la norma que establece la enseñanza de la religión en las escuelas públicas no es contraria al principio de libertad de creencias¹⁹ ya que “se verifica claramente que la normativa en cuestión no ha establecido privilegios a favor de los alumnos católicos ni se ha afectado el derecho a no ser instruidos en la religión por parte de aquellos alumnos que no lo deseen”. Sin embargo, en ningún momento se plantea que sucederá con aquellos chicos que no estén en la hora de religión, esto es, como resulta afectado su derecho a la educación. Por el contrario e invocando el discurso de la igualdad, sostiene “la decisión de no impartir la enseñanza católica en las escuelas públicas perjudicaría...a los niños de los sectores carentes de recursos, que no pueden concurrir a una escuela privada o que viven en lugares alejados de los centros urbanos, y cuyos padres, muchas veces por razones laborales, no tienen posibilidades de instruirlos en la religión”. Vemos entonces como ambos tribunales no conciben

¹⁵ “Minoritarias”, tomando en cuenta la clasificación que realiza la misma Cámara.

¹⁶ Esta incluso, es la posición que adopta el mismo tribunal al momento de resolver el caso.

¹⁷ Aquí es donde la dominación simbólica y la dominación socio-económica se entrecruzan. Incluso, deberíamos preguntarnos respecto de si estos grupos subordinados han tenido “voz” al momento de la sanción de la norma que se cuestiona. Sin duda estos han carecido de todo poder político en el debate.

¹⁸ Entendemos por cultura escolar “el conjunto de normas que definen saberes a enseñar, conductas a inculcar y como la serie correlativa de prácticas, construidas en el seno de las instituciones educativas a lo largo del tiempo, que permiten la transmisión de las disciplinas y la incorporación de los comportamientos en la formación de los sujetos, en el marco de los procesos de socialización” (Julia, 2001, p. 10). La traducción me pertenece.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Salta, sentencia del 12 de julio de 2013, disponible en http://www.infojus.gob.ar/jurisprudencia/FA13170045-castillo_provincia_amparo-salta-2013.htm;jsessionid=56a88svplsxxcim5k1iq9u1p?0

el derecho a recibir una educación laica dentro de una sociedad pluralista. Por el contrario, ambas sentencias ponen de manifiesto la importancia que se le otorga a la posición de la “mayoría”, ignorando el abuso que las mismas ejercen sobre los grupos minoritarios ya que, como surge de la sentencia, una base fuerte para sostener ese argumento es que la Nación Argentina, y especialmente la provincia de Salta es en su “mayoría católica”. Empero, es interesante el planteo que realiza la Corte respecto de los niños que carecen de recursos. Esto nos lleva al siguiente punto.

4. DOS CUESTIONES PARA TENER EN CUENTA: LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL DERECHO A EDUCAR A NUESTROS HIJOS.

Ahora bien, establecido esto, es necesario tener en cuenta otras dos cuestiones, que suman algunos problemas a los ya analizados. Como es necesario compatibilizar los principios de gratuidad y de laicidad con el derecho a la libertad de enseñanza²⁰ que existen en muchos países, y específicamente en Argentina²¹, se origina un sistema de educación mixto donde no solo el Estado sino también los particulares pueden brindar educación. Los particulares pueden hacerlo bajo el contralor del Estado y cumpliendo ciertos requisitos. De esta manera, es posible también llevar a la práctica el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos²².

Así, tenemos que los criterios de laicidad y gratuidad no rigen respecto de la educación en manos de privados, sino que solo se aplican a la educación que depende en forma directa del Estado. De esta manera, muchas de las escuelas confesionales son de gestión privada y los padres deben abonar una, en la mayoría de los casos, importante suma de dinero en concepto de cuota, entre otras erogaciones que deben realizar (ejemplo, costos de los materiales educativos, uniformes escolares variados, etc.). De esta manera, tenemos aquí un primer, y gran, problema. Aquellos que tienen dinero, en general pueden elegir la educación de sus hijos, pueden optar entre una escuela pública laica o una escuela de gestión privada laica o confesional. Ahora bien aquellos que no tienen dinero para afrontar los costos que las escuelas gestionadas por privados implican deben conformarse con la escuela pública, que como dijimos tiene que ser laica ¿y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos conforme la religión que ellos prefieran?²³ Consideramos que la obligación que tiene el Estado de que no se imparta religión alguna en las escuelas puede ser compatibilizada con esta cuestión. Dijimos anteriormente que el Estado no puede impartir un tipo de religión, cualquiera sea ella, sin embargo no estamos en contra de que el Estado, fuera de las horas de clase dicte clases específicas de religión siempre que se haga respetando la igualdad entre las religiones.²⁴ Todas deberían tener las mismas condiciones para que quienes las profesan o quieran hacerlo puedan conocerlas. Esto debería ser así ya que el Estado tiene, también, obligaciones positivas en relación con la libertad de enseñanza, tiene que actuar para garantizar la existencia de esa libertad.²⁵

²⁰ Al respecto, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13; Observación General n° 13 (párrafos 3 y 4) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entre otros.

²¹ Artículo 14 Constitución Nacional

²² V. supra nota 20.

²³ Agradezco a Marcelo Alegre el haberme cuestionado esta circunstancia.

²⁴ En este sentido, si bien la religión católica tiene en nuestro país una preponderancia la misma se limita a la cuestión de sostenimiento económico pero no a la profesión o enseñanza de la misma.

²⁵ Tengo en claro que a esta postura se le podría contra-argumentar que no es lo mismo, tomar unas horas de religión después de clase que asistir a una escuela confesional determinada, donde no solo se dictan horas de religión sino que además se convive con el dogma en todo momento. Y este argumento es fuerte, más aún porque lo que existe detrás es una clara situación de discriminación por la condición económica de las personas: quien tiene dinero educa a sus hijos como quiere y quien no se debe conformar con la escuela pública y, como dijimos, laica.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Intentamos en la primera parte del trabajo delinear los alcances que los principios de gratuidad y laicidad tienen desde la concepción de igualdad como no sometimiento. Afirmamos entonces, respecto de la gratuidad, que el Estado no debe limitarse a la sola garantía de la educación gratuita ya que de nada sirve su existencia en términos abstractos, sino que es menester poder acceder a ella con lo cual debe complementarse en la práctica con el aporte de herramientas tales como material didáctico, transporte, escuelas, entre otras. Es decir que no basta con el reconocimiento de este derecho en la normativa, es necesario que se concrete en la realidad dejando de ser una mera ilusión. Algo similar sostuvimos respecto de la no enseñanza de religión en las escuelas públicas. Defendimos un criterio muy fuerte y, así, nos distinguimos de lo que disponen las Observaciones generales que se ocupan del tema.

Pudimos ver mediante el análisis de algunas sentencias judiciales como la aplicación de estos principios por los tribunales de justicia es aún insuficiente. Sin embargo, esto no debe desalentarnos. El derecho internacional y los estándares establecidos por los órganos de aplicación de esos tratados no son en vano. Por el contrario, permiten fijar estándares que ayudan a lograr una mejor interpretación de los tratados en el ámbito local, y permiten conocer el grado de incumplimiento en el que se encuentra el Estado. Asimismo, otorgan a los gobiernos el marco para definir políticas públicas que se ajusten al orden internacional.

Consideramos que si el Estado no adopta y aplica estos conceptos tal como lo hemos intentado definir en este trabajo existirá una clara discriminación a ciertos grupos, discriminación que en la mayoría de los casos no será latente, palpable, pero esto no niega que la misma no exista (discriminación indirecta). Esto se da, por ejemplo, en el caso de los homosexuales o las mujeres cuando se enseña determinado tipo de religión en las escuelas, o la de los niños cuyos padres/madres no tienen dinero para pagar un monto mínimo y deben presentarse con una “carta de pobreza”. El ser titular de un derecho implica para el Estado no solo el no interferir en su ejercicio, sino en remover todos los obstáculos que se interponen para que la persona pueda gozar de ese derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2006). “Una Aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo”, en Revista de la CEPAL, 8, Abril 2006.
- Alegre, M. (2013). Laicidad y ateísmo. *Colección de cuadernos “Jorge Carpijo”: Para entender y pensar la laicidad N° 9*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- AmeigeiraS, A. (2014). “Catolicismo e identidad nacional en Argentina. La construcción de la nación y el simbolismo mariano” en A. AMEIGEIRAS [Comp.] *Símbolos, rituales religiosos e identidades nacionales Los símbolos religiosos y los procesos de construcción política de identidades en Latinoamérica* CLACSO.
- Amicus Curiae ante la CSJN*, caso “Ley de medios”, UNLa (2013). Disponible en http://www.unla.edu.ar/documentos/amicus_unla.pdf
- Asociación Civil Por La Igualdad Y La Justicia (2009). *La discriminación educativa en la Ciudad de Buenos Aires*, www.acij.org.ar.
- Asociación Por Los Derechos Civiles (2009). *Desigualdad en el acceso a la educación en la Provincia de Buenos Aires*, www.adc.org.ar.
- Clérico, L.; Ronconi, L. y Aldao, M. (2013). “Jurisdicciones en interacción: ¿hacia la expansión del principio de igualdad en Latinoamérica?” En Bogdandy; Piovesan y Morales (eds.), *Estudios Avanzados de Derechos Humanos, Democracia e Integração Jurídica: Emergência de um Novo Direito Público*. Río de Janeiro: Ed. Elsevier.
- Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación General N° 13.
- Comité De Derechos Humanos, Observación General N° 22.
- Days III, D. (1999). “Acción Afirmativa”. En R. Gargarella, (Comp.), *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Dubet, F. (2006). *La escuela de las oportunidades ¿qué es una escuela justa?* (trad. Polo M.). Barcelona: Editorial Gedisa.
- Ferreres Comella, V. (1997). *Justicia Constitucional y Democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fiss, O. (1999). “Grupos y la Cláusula de Igual protección”. En R. Gargarella, (Comp.), *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Fraser, N. (1997). *Justitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”* (trad. Holguín M.- Jaramillo I.). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho.
- Fraser, N. (2006). “La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación”. En N. Fraser y A. Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento?* Madrid: Ediciones Morata.

- Gargarella, R. (Comp.) (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Góngora Mera, M. (2003). *El Derecho a la Educación. En la Constitución, la jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales*. Bogotá, D.C.: Defensoría Del Pueblo.
- Góngora Mera, M. (2013). “Derecho a la salud y discriminación interseccional: Una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas”. En L. Clérico; L. Ronconi y M. Aldao (eds.), *Tratado de Derecho a la Salud*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Guttman, A. (2001). *La educación democrática. Una teoría política de la educación*. Barcelona: Paidós.
- Julia, D. (2001). A cultura escolar como objeto histórico. *Revista Brasileira de História da Educação*, 1.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Nussbaum, M. (2005). *El cultivo de la humanidad: una defensa clásica de la reforma en la educación liberal (trad. J. Pailaya)*. Barcelona: Paidós.
- Ronconi, L. y Vita L. (2012). El principio de igualdad en la enseñanza del derecho constitucional. *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 19. Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/el-principio-de-igualdad-en-la-ensenanza-del-derecho-constitucional.pdf
- Ronconi, L. (2013). El principio de igualdad educativa en la jurisprudencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 8, Universidad Nacional de La Plata, Abril 2013. Disponible en http://revista.dcs.jursoc.unlp.edu.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=164&Itemid=204
- Saba, R. (2007). “(Des) Igualdad estructural”. En ALEGRE y GARGARELLA (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Saba, R. (2013). Igualdad y símbolos religiosos. *Colección de cuadernos “Jorge Carpiño”: Para entender y pensar la laicidad N° 7*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Tomasevsky, K. (2004). *Indicadores del derecho a la educación*, IIDH. Mimeo.
- UNICEF (2009). *Los pueblos indígenas en Argentina y el derecho a la educación. Situación socioeducativa de niñas, niños y adolescentes de comunidades rurales wichí y mbyá guaraní*. Argentina. (¿?).
- Uprimny, R. (2006). La Gratuidad en Educación Básica. *Justicia y Sociedad*, Centro de Estudios de Derechos, 30 de junio del 2006, disponible en http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=derechos_sociales&publicacion=179
- Young, I. (1990). *Justice and the Politics of Difference* Princeton, New Jersey: Princeton University Press.

SOBRE EL AUTOR.

Liliana M. Ronconi

Es abogada y profesora para la enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas (Facultad de Derecho, UBA). Es Especialista en Ciencias Sociales con mención en Currículum y Prácticas Escolares (FLACSO). Goza de una beca de la Universidad de Buenos Aires para concluir su doctorado, siendo su tema de tesis. “*El principio de igualdad como no sometimiento: su aplicación al derecho a la educación*”. Ex becaria DAAD/ALEARG. Es auxiliar docente en la materia Elementos de derecho constitucional en la Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires y Profesora adjunta en la Universidad de Palermo. Ha realizado distintas estancias de investigación en el extranjero (Alemania, EE. UU.) y participa de diferentes proyectos de investigación (UBACYT/DECYT). Es autora de diferentes artículos y capítulos de libros sobre distintas problemáticas (educación, salud, etc.) vistas desde el principio de igualdad.

Contact information: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. A. L. Gioja”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Email: lrnconi@derecho.uba.ar